

**SANTIAGO**
Ilustre Municipalidad
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SANTIAGO

2015
CASILLA 11
SUCURSAL TRIBUNALES
SANTIAGO
FRANQUEO CONVENIDO
Res.Exenta N° 249
Fecha: 18.04.96
EMPRESA DE CORREOS
DE CHILE

CORREOS DE CHILE
0042791678284
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

SEÑOR (A)
BELEN PICERO DEL VALLE
TEATINOS 333 PISO 2
SANTIAGO

RECIBIDO
03 JUN 2015
SERNAC

ROL N° M-12.908-2014/PCM
Carta Certificada N°: 0

001964

004965

CONFORME A LA LEY N° 19.841 ESTA CARTA DEBERÁ SER ENTREGADA A CUALQUIER PERSONA DE ESTE DOMICILIO.

I. MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO
TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
AMUNATEGUI N° 980

CDP
CUARTEL 27
SANTIAGO, MIÉRCOLES 13 DE MAYO DE 2015

Santiago, Miércoles 13 de mayo de 2015

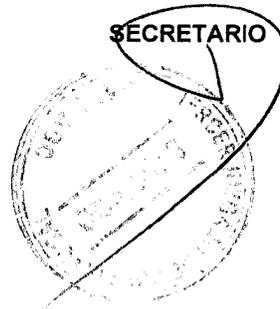
Notifico a UD. que en el proceso N° M-12.908-2014, se ha dictado la siguiente resolución:

VISTOS:

Cúmplase.

NOTIFÍQUESE.

SECRETARIO



C.A. de Santiago

Santiago, quince de abril de dos mil quince.

A fojas 219: téngase presente.

Vistos:

Entendiendo esta Corte que el Juez, al declarar su incompetencia, ha obrado en uso de las facultades que lo autorizan para actuar de oficio, y no ha emitido pronunciamiento sobre la materia de fondo sometida a su conocimiento, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, escrita a fojas 134 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-124-2015.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Ana Cienfuegos Barros, señora Pilar Aguayo Pino y el Abogado Integrante señor Angel Cruchaga Gandarillas.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de abril de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

1134

SANTIAGO, dieciocho de diciembre de 2014.

VISTOS:

I.- Que a fojas 21 y siguientes, don JUAN CARLOS LUENGO PEREZ, Abogado del Servicio Nacional del Consumidor (en adelante SERNAC), actuando en su representación, ambos domiciliados en Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, dedujo denuncia infraccional en contra del TABAQUERÍA ELIZABETH OLIVIA VALENZUELA TOLEDO EIRL, representada legalmente por doña ELIZABETH OLIVIA VALENZUELA TOLEDO, ambas domiciliadas en calle Agustinas N° 972, comuna de Santiago y en contra de COMERCIAL J., DEVOTO LTDA, representada legalmente por don JOSÉ MIGUEL DEVOTO MONTERO, ambos domiciliados en calle 12 de Febrero N° 230, comuna de Valparaíso, como consecuencia de informe de estudios sobre evaluación de la rotulación de encendedores a gas, se detectó que los encendedores a gas marca Clipper, no cumplía con el estándar de resistencia a combustión continua establecido en la norma chilena NCh2539.Of2000 – “Encendedores-Requisitos de seguridad”, lo que constituiría una infracción a los artículos N° 3 inciso primero letras b) y d), N° 44, N° 46 y N° 49 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Adicionalmente, el SERNAC señala, que ejerció la acción en conformidad con las facultades y obligaciones que le impone el artículo N° 58 letra g) de la Ley N° 19.496, el cual textualmente señala lo siguiente:

“Artículo 58.- El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor: [...] g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores.

La facultad de velar por el cumplimiento de las normas establecidas en leyes especiales que digan relación con el consumidor, incluye la atribución del Servicio Nacional del Consumidor de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivos y de hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores, según los procedimientos que fijan las normas generales o los que se señalen en esas leyes especiales.”

II. Que a fojas 36 el Tribunal fijó la audiencia de conciliación, contestación y prueba de autos para el día 03 de diciembre del año 2014, a las 09:30 horas, la que se celebró con la asistencia de ambas partes, como consta de fojas 115.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produjo. La parte denunciante ratifica la denuncia en todas sus partes. La parte querellada de TABAQUERÍA ELIZABETH OLIVIA

F135

VALENZUELA TOLEDO EIRL, opone la excepción perentoria de prescripción y la excepción dilatoria de falta de legitimidad activa, como consta de fojas 67 y siguientes.

Señala que, que opone la excepción perentoria de prescripción, puesto que, la compra del encendedor marca CLIPPER se habría realizado en el mes de diciembre del año 2013, mientras que la denuncia fue notificada el día 10 de noviembre del año 2014, habiendo transcurrido más de seis meses. Además, la requerida dice que desde la fecha en la que se realizó el estudio hasta la fecha de la notificación de la denuncia, también habrían transcurrido más de seis meses. Además., la denunciada señala que, para que proceda la interrupción de la prescripción, en conformidad con las normas generales contenidas en los artículos N° 2.518 y 2.503 del Código Civil, deben concurrir cuatro requisitos, entre ellos, la notificación legal de la acción.

Por otra parte, la denunciada señala que viene en alegar la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 y la falta de legitimidad del SERNAC, puesto que existe una ley especial que regula la materia de autos y esa misma Ley establece que el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaria, y normas técnicas sobre la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC). Adicionalmente, la requerida indica que, en conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley que Regula la Seguridad de los Productos y Servicios a Gas, el objeto de la SEC es “fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad...”, y agrega que, en conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 18.410, en su punto 14°, la SEC se encuentra facultada para autorizar a determinados organismos para hacer las pruebas que estime convenientes, con el objeto de otorgar los certificados de aprobación de productos. Luego, la denunciada señala que los referidos encendedores fueron certificados por la empresa CESMEC y que dentro de la certificación señala que el producto fue aprobado luego de “realizar exhaustivos y diligentes ensayos y pruebas de seguridad”. Adicionalmente, la requerida indica que, si los productos no cumplieran con las normas de seguridad, el laboratorio no los habría certificado. Además, la requerida señala que, en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 18.410, corresponde a la División Técnica de combustibles de la SEC fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de los productos a gas, Posteriormente, la denunciada dice que, en el título IV de la misma Ley se establecen

sanciones para las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización o supervigilancia de la SEC.

A continuación, la querrela dice que, en subsidio de las alegaciones antes vertidas, los encendedores se encuentran certificados por la autoridad correspondiente, por lo que no habría cometido ninguna infracción a la Ley N° 19.496. Además indica que alega la eximente del inciso 2° del artículo N° 47 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Adicionalmente, la denunciada dice que cumplió con cada una de las normas de seguridad. Luego, el denunciado dice que, con respecto a la supuesta infracción a lo señalado en el artículo N° 3 inciso primero letra b), no vislumbra como pudo infringir esa disposición, toda vez que sus productos contienen la respectiva etiqueta de seguridad y en un distintivo adosado al encendedor se encuentra la advertencia de seguridad correspondiente. Posteriormente, en relación a la supuesta infracción a lo establecido en la letra d) del mismo artículo, el titular de la acción es el consumidor o usuario y no el SERNAC, que adquirió el producto con la finalidad de realizar un estudio, de modo que se comprende como se habría producido daño a los consumidores. Además, la denunciada indica que, en relación a los demás artículos supuestamente infringidos, que se mencionan en la denuncia, que el SERNAC funda en que el proveedor no habría dado cumplimiento al deber de seguridad, ello no es efectivo, por cuanto CESMEC, se encuentra autorizado por la SEC para certificar la seguridad de los encendedores a gas, según la resolución exenta N° 0735, del cuatro de junio del año 2007. Dicho centro, luego de las pruebas y ensayos de seguridad, expidió el certificado SEC N°G-013-01-11225 con fecha 07 de marzo del año 2008.

Por último, la querrellada indica que por un mismo hecho se sancione con cuatro multas distintas, solo pudiendo aplicarse, para el caso en el que hubiese existido una infracción, una multa de 50 UTM, en conformidad con el artículo N° 24 de la Ley N° 19.496.

III.- Que en la misma audiencia, la denunciada, COMERCIAL J. DEVOTO LTDA, contesta la denuncia al tenor de su presentación de fojas 103 y siguientes.

Señala que, que opone la excepción perentoria de prescripción, puesto que, la compra del encendedor marca CLIPPER se habría realizado en el mes de diciembre del año 2013, mientras que la denuncia fue notificada el día 10 de noviembre del año 2014, habiendo transcurrido más de seis meses. Además, la requerida dice que desde la fecha en la que se realizó el estudio hasta la fecha de la notificación de la denuncia, también habrían transcurrido más de seis meses. Además., la denunciada señala que, para que proceda la interrupción de la prescripción, en conformidad con las normas generales contenidas en los artículos N° 2.518 y 2.503 del Código Civil, deben concurrir cuatro requisitos, entre ellos, la notificación legal de la acción.

Por otra parte, la denunciada señala que viene en alegar la inaplicabilidad de la Ley N° 19.496 y la falta de legitimidad del SERNAC, puesto que existe una ley especial que regula la materia de autos y esa misma Ley establece que el organismo encargado de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentaria, y normas técnicas sobre la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituya peligro para las personas o cosas es la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC). Adicionalmente, la requerida indica que, en conformidad con lo establecido por el artículo 2° de la Ley que Regula la Seguridad de los Productos y Servicios a Gas, el objeto de la SEC es “fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre la generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad...”, y agrega que, en conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 18.410, en su punto 14°, la SEC se encuentra facultada para autorizar a determinados organismos para hacer las pruebas que estime convenientes, con el objeto de otorgar los certificados de aprobación de productos. Luego, la denunciada señala que los referidos encendedores fueron certificados por la empresa CESMEC y que dentro de la certificación señala que el producto fue aprobado luego de “realizar exhaustivos y diligentes ensayos y pruebas de seguridad”. Adicionalmente, la requerida indica que, si los productos no cumplieran con las normas de seguridad, el laboratorio no los habría certificado. Además, la requerida señala que, en conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 18.410, corresponde a la División Técnica de combustibles de la SEC fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de seguridad de los productos a gas, Posteriormente, la denunciada dice que, en el título IV de la misma Ley se establecen sanciones para las empresas, entidades o personas naturales sujetas a la fiscalización o supervigilancia de la SEC.

A continuación, la querrela dice que, en subsidio de las alegaciones antes vertidas, los encendedores se encuentran certificados por la autoridad correspondiente, por lo que no habría cometido ninguna infracción a la Ley N° 19.496. Además indica que alega la eximente del inciso 2° del artículo N° 47 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Adicionalmente, la denunciada dice que cumplió con cada una de las normas de seguridad. Luego, el denunciado dice que, con respecto a la supuesta infracción a lo señalado en el artículo N° 3 inciso primero letra b), no vislumbra como pudo infringir esa disposición, toda vez que sus productos contienen la respectiva etiqueta de seguridad y en un distintivo adosado al encendedor se encuentra la advertencia de seguridad correspondiente. Posteriormente, en relación a la supuesta infracción a lo establecido en la

letra d) del mismo artículo, el titular de la acción es el consumidor o usuario y no el SERNAC, que adquirió el producto con la finalidad de realizar un estudio, de modo que se comprende como se habría producido daño a los consumidores. Además, la denunciada indica que, en relación a los demás artículos supuestamente infringidos, que se mencionan en la denuncia, que el SERNAC funda en que el proveedor no habría dado cumplimiento al deber de seguridad, ello no es efectivo, por cuanto CESMEC, se encuentra autorizado por la SEC para certificar la seguridad de los encendedores a gas, según la resolución exenta N° 0735, del cuatro de junio del año 2007. Dicho centro, luego de las pruebas y ensayos de seguridad, expidió el certificado SEC N°G-013-01-11225 con fecha 07 de marzo del año 2008.

Por último, la querellada indica que por un mismo hecho se sancione con cuatro multas distintas, solo pudiendo aplicarse, para el caso en el que hubiese existido una infracción, una multa de 50 UTM, en conformidad con el artículo N° 24 de la Ley N° 19.496.

IV.- Que a fojas 120 y siguientes, el denunciante, SERNAC, evacua el traslado conferido a fojas 115, señalando que, en cuanto a la excepción de prescripción, en conformidad con el artículo N° 26 de la Ley N° 19.496, el plazo para la prescripción empieza a correr desde la comisión de la infracción, sin embargo, las denunciadas habrían incurrido en el error de considerar que la infracción tiene única y exclusivamente relación con el momento en el que se celebró el acto o contrato mediante el que se adquirió el objeto sobre el que versa la denuncia de autos. Luego, el SERNAC indica que, el computo del plazo para la prescripción tiene relación con el momento en que el proveedor incurre en la infracción, lo que no se relaciona única y exclusivamente con el momento de la compra del producto, sino que, en el caso de autos, tiene relación con la elaboración del estudio realizado por la empresa INGCER, el cual concluyó con fecha 13 de enero del año 2014.

A continuación, el SERNAC señala que, en conformidad con el artículo N° 50 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, los Juzgados de Policía Local son competentes para conocer y resolver los conflictos relativos a la materia de autos, siendo así, debe darse aplicación supletoria a las normas contenidas en la Ley N° 15.231, por lo que, en conformidad con el artículo N° 54 de esa Ley, la prescripción de las acciones se interrumpe con la presentación de la demanda, denuncia o querrela.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de inaplicabilidad de la Ley y de falta de legitimidad activa, el artículo N° 2 bis de la Ley N° 19.496 permite la aplicación de la Ley del Consumidor al caso de autos, toda vez que establece un criterio de especialidad respecto a la legislación particular y, a la vez, establece la supletoriedad de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Luego, el SERNAC indica que, en consecuencia, dando cumplimiento al precepto legal que le ordena velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de

139

los consumidores, fue necesario poner los hechos de autos en conocimiento del Tribunal. Además, el SERNAC dice que la Ley N° 18.410 no establece ningún procedimiento especial para obtener la reparación de los daños por la seguridad de los productos comercializados, lo que hace aplicable lo dispuesto en el artículo N° 2 bis letra a). En consecuencia, el SERNAC señala que solo ha actuado en conformidad con lo establecido por los artículos 57° y siguientes de la Ley N° 19.496.

Adicionalmente, el SERNAC dice que, las sanciones que interpone la referida Superintendencia constituyen sanciones administrativas de carácter técnico, pero no jurisdiccional, que es una potestad propia de los Tribunales de Justicia. Además, el SERNAC señala que, sería absurdo que establecida una infracción a la Ley N° 19.496, se pretenda negar la competencia a los Juzgados de Policía Local, que son quienes, en general, conocen por mandato legal de todas las acciones que vulneran los derechos de los consumidores, salvo aquellas reguladas por leyes especiales y entregadas al conocimiento de otras instancias jurisdiccionales. Adicionalmente, negar la aplicabilidad de la Ley significa la inaplicabilidad de los artículos mencionados en la denuncia, lo que equivaldría a decir que el legislador ha cometido el absurdo de dictar una norma que no quiere que se aplique.

Posteriormente, el SERNAC indica que, es sabido que de un mismo hecho pueden nacer distintas acciones, civiles, penales o administrativas, etc., cosa que ocurre en el caso de autos, donde habría una acción infraccional y otra administrativa. Luego, el SERNAC dice que, en conformidad con lo establecido por los artículos 1° y 2° de la Ley N° 19.496, las denunciadas tienen la calidad de proveedores.

IV.- Que a fojas 104 consta el decreto de autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

1) Que ambas denunciadas y demandadas alegan que por haber una ley especial que regula la materia, la que además establece que el organismo encargado de fiscalizar el cumplimiento con las medidas de seguridad de los productos y servicios de gas es la SEC, la Ley 19.496 sería inaplicable y el SERNAC carecería de legitimidad activa.

2) Que el SERNAC señala que, de lo establecido por el artículo N° 2 bis de la Ley N° 19.496, que establece el principio de especialidad de la misma, toda vez que la ley N° 18.410 no establecería un procedimiento para conocer de las infracciones ni designaría un Tribunal que deba determinar sobre ello sino que solo se limita a establecer infracciones, la facultad de fiscalizar que tendría la SEC y las sanciones administrativas que dicho organismo podría establecer, todo lo anterior en circunstancias de que nuestro derecho admite que de un mismo hecho surjan distintas acciones, ya sean civiles, penales, administrativas, etc., se desprende que el SERNAC habría actuado en conformidad con lo

establecido por los artículos N° 57 y siguientes al haber denunciado los hechos sobre los que versa el proceso de autos.

3) Que el artículo N° 2 bis de la Ley N° 19.496 establece lo siguiente:

“No obstante lo prescrito en el artículo anterior, las normas de esta ley no serán aplicables a las actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución y comercialización de bienes o de prestación de servicios reguladas por leyes especiales, salvo:

a) En las materias que estas últimas no prevean;

b) En lo relativo al procedimiento en las causas en que esté comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores o usuarios, y el derecho a solicitar indemnización mediante dicho procedimiento, y

c) En lo relativo al derecho del consumidor o usuario para recurrir en forma individual, conforme al procedimiento que esta ley establece, ante el tribunal correspondiente, a fin de ser indemnizado de todo perjuicio originado en el incumplimiento de una obligación contraída por los proveedores, siempre que no existan procedimientos indemnizatorios en dichas leyes especiales.”

4) Que el artículo N° 44 de la misma Ley establece que: *“Las disposiciones del presente párrafo sólo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios.”*

5) Que el artículo 13° del Código Civil dispone: *“Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.”*

6) Que, el legislador ha querido dejar determinadas materias, por el carácter técnico de las mismas, bajo una regulación especial que las rige, debiendo aplicarse la dicha legislación con preferencia a la Ley N° 19.496, lo que no solo se ampara en el principio de especialidad que es ampliamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, sino que, en los asuntos que se refieren a los derechos de los consumidores, se encuentra expresamente establecido que debe preferirse la legislación especial.

7) Que, previniendo el legislador que, debido a la gran cantidad de normas técnicas especiales que tendrían aplicabilidad según lo establecido en considerando anterior, pueden quedar vacíos en dichas leyes y reglamentos, estableció la supletoriedad de la Ley N° 19.496 respecto a las referidas leyes especiales.

8) Que, la posibilidad de aplicar, respecto de un mismo hecho, acciones civiles, administrativas y penales, es debido a que, esos mismos hechos pueden traer distintas consecuencias que deben ser reparadas, es así como se ha establecido, a modo de ejemplo, que para los casos de robo o hurto se puede ejercer contra el delincuente, tanto la acción penal correspondiente que busca la sanción del delito, como también, la acción civil

2141

de perjuicios que busca que la víctima sea reparada en aquello que le corresponde, otro tanto ocurre en materia del consumidor, toda vez que a quien incurre en una infracción se le debe sancionar infraccionalmente, y además, en caso de probarse los perjuicios, se le debe condenar a la indemnización correspondiente. Sin embargo, en el caso de autos no existe una acción civil interpuesta, sino que solo consta la denuncia infraccional, la cual pretende que se sancione judicialmente un hecho que en conformidad con la ley, se debe sancionar a través de un procedimiento administrativo, admitir lo sugerido por el denunciante, es decir, que para un mismo hecho existan dos procedimientos sancionatorios que se puedan iniciar y resolver independientemente, puede causar que se dicten sanciones distintas, lo que sería contrario al principio constitucional del "non bis in idem" y, además, puede originar resoluciones contradictorias entre aquellas del organismo administrativo sancionador y las pronunciadas por el Tribunal.

9) Que, adicionalmente, el hecho de que no exista un procedimiento judicial, es precisamente porque el legislador ha querido regular la materia de autos por la vía administrativa, debiendo aplicarse los procedimientos de ese tipo con preferencia a los jurisdiccionales, los que en todo caso, no se encuentran establecido en la Ley N° 19.496, sino que esta última se remite en materia procedimental a lo establecido por la Ley N° 18.287.

10) Que por tanto, en virtud de lo establecido por los artículos números 13 del Código Civil y; 2 bis y 44 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se deberá declarar que la referida ley es inaplicable y que por tanto, este Tribunal es incompetente para conocer y resolver sobre los hechos denunciados.

SE RESUELVE:

A) QUE, SE ACOGE la excepción de inaplicabilidad de la Ley N° 19.496, por lo que el Tribunal se declara absolutamente incompetente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la sentencia.

B) Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo N° 306 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal no se pronunciará respecto de las demás excepciones opuestas.

C) Que, cada parte pagará sus costas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y DÉSE CUMPLIMIENTO a lo establecido en el artículo 58 bis de la ley N° 19.496.

DECTADA POR DON HÉCTOR JEREZ MIRANDA, JUEZ TITULAR DEL TERCER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO.

AUTORIZA DON DANIEL LEIGHTON PALMA, SECRETARIO TITULAR.